

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, por salida á otro destino de D. Fernando Santoyo, á D. José de la Guardia, que desempeña el mismo cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á Don José de Vilches, Cónsul cesante.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Juan Montero y Gabuti, Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Ramon de Ciria y Grases, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Tiedra de la Cruz pidiendo que se indulte á su hijo Juan Tiedra y Rodriguez de la pena de tres años, seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por profanación de una insignia destinada al culto:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas mas de seis séptimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Tiedra y Rodriguez del resto de la pena de tres años, seis meses y un día de

prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Vicens Bisquerra pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de robo de un pato, tasado en 3 pesetas 50 céntimos:

Teniendo en cuenta la naturaleza y escaso valor del objeto robado, la buena conducta y arrepentimiento del recurrente, el cual lleva sufridas tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Vicens Bisquerra del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julian Muñoz pidiendo que se indulte á Francisco Ponton y Vazquez de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, y lleva cumplida mas de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Ponton y Vazquez del resto de la pena de dos meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Maria Ortiz Alegria pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Teniendo en cuenta la avanzada edad del reo, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en indultar á José Maria Ortiz Alegria del resto de la pena de dos años de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos y Telégrafos.  
Por virtud de lo dispuesto por

Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Logroño y Alava y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Cenicero y Laguardia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en car-

ruaje desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cenicero y la de Laguardia, de las provincias de Logroño y Alava.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Alava. Los carruajes tendrán almaceña capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño ó de Alava.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expedientes, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipa-

cion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador general de Filipinas que el cólera morbo epidémico existe solamente

en varios distritos de la isla de Mindanao:

Vistos el art. 30 y el 35 reformado de la vigente ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general declara suyas las procedencias de la expresada isla que se hayan hecho á la mar despues del 1.º de Marzo último, derogando la orden de 10 de Agosto de 1882, por la que se consideró sospechoso el Archipiélago filipino.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2431.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, las cuales desaparecieron en la noche del 19 al 20 del actual del cortijo de Gazmendo, término de Montemayor, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Señas de las caballerías.

Una potra torda de tres años, careta, calzada, rayana á la marca y herrada.

Una yegua colorada, careta, vieja, herrada y con rastra.

Una yegua negra, vieja, mas de la marca y herrada.

Córdoba 28 de Mayo de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 2433.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de tres mulas, y un mulo que han sido robadas la noche del 23 del actual á D. Manuel Salar Delgado, vecino de Montilla, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Señas de las caballerías.

Tres mulas y un mulo castaños oscuros, herradas, alzada mediana, de 6 á 7 años de edad.

Córdoba 28 de Mayo de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 2432.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi au-

toridad, procederán á la busca de una yegua de las señas que á continuacion se expresan, la cual desapareció la noche del 9 del actual de la posesion nombrada Algibe, sita en esta sierra y término, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la izquierda de esta capital con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las debidas garantías.

Señas de la yegua.

Menos de la marca, pelo castaño oscuro, cerrada y herrada del cuarto derecho.

Córdoba 28 de Mayo de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 2423.

### Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacantes los estancos números 2 y 4 de esta capital, se anuncia al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlos, presenten

sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial.

Córdoba 20 de Mayo de 1884.—El Administrador, Juan Bol.

Núm. 2447.

Minas.

Esta administracion invita á todos los contribuyentes por cánon de superficie de minas á que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» ingresen en la Tesorería de Hacienda el importe del cuarto trimestre del año económico corriente; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se verá la Administracion en el deber de proceder por la via de apremio contra los que resulten deudores, medida, cuya adopcion quisiera evitarme por los perjuicios que ocasione á los contribuyentes, primeros interesados en evitarlos.

Córdoba 23 de Mayo de 1884.—

El Administrador, Juan Bol.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2435.

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don Pedro Cadenas Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del actual ejercicio económico de 1883 á 84, queda expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y atender las reclamaciones de agravios que en el aludido plazo presenten los que se conceptúen perjudicados.

Guadalcazar 26 de Mayo de 1884.—Pedro Cadenas.—Fernando Segovia, Secretario.

Núm. 2437.

### Alcaldía constitucional de Nueva Carteya.

para cubrir el encabezamiento forzoso de dicho impuesto y sus recargos en el próximo año económico de 1884 á 85, para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos marcados á las especies de consumos en la tarifa vigente, se convocan por medio del presente edic-

to licitadores á este acto, que tendrá lugar en subasta pública el dia cinco del próximo mes de Junio, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de dicho dia, en estas Casas de Ayuntamiento, á pujas llanas, no admitiéndose postura que no cubra los tipos siguientes:

Especies gravadas.	Cnota para el Tesoro.		70 por 100 de recargo municipal.		3 por 100 de conduccion y cobranza.		Total.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Carnes de hebra en fresco y saladas	566	85	396	75	17	01	980	65
Id. de cerdo en fresco y saladas	555	54	388	88	16	67	961	09
Aceites de todas clases	1286	79	900	75	38	60	2226	14
Aguardiente, alcohol y licores	480	84	336	59	14	43	831	86
Vinos de todas clases	2504	22	1752	95	75	13	4332	30
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	10	01	7	01		30	17	32
Arroz, garbanzos y sus harinas	179	50	125	65	5	39	310	54
Trigo y sus harinas	1247	95	873	57	37	44	2158	96
Cebada, centeno, maiz, etc. y sus harinas	380	64	266	45	11	42	658	51
Los demás granos y legumbres secas	120	20	84	14	3	61	207	95
Pescado de rio ó mar, sus escabeches etc.	93	58	65	51	2	81	161	90
Jabon duro ó blando	373	97	261	78	11	22	646	97
Carbon vegetal	247	11	172	98	7	41	427	50
<b>Totales</b>	<b>8047</b>	<b>20</b>	<b>5633</b>	<b>05</b>	<b>241</b>	<b>44</b>	<b>13921</b>	<b>69</b>

Para tomar parte en esta licitacion, acreditará el postor haber consignado en la Depositaria municipal como depósito provisional la suma de doscientas cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, en el que consta la clase y cuantía de fianza á la misma que ha de prestar el rematante, se halla de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento, que podrán ver los interesados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en esta subasta.

Nueva Carteya 25 de Mayo de 1884.—José Luna Bujalance.—Por su mandato, Manuel Maria Féris.

Núm. 2436.

### Alcaldía constitucional de Baena.

Don Francisco Roldan Barreche, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de la sal en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de diez días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular dentro del mismo plazo las reclamaciones que procedan con arreglo á instrucción.

Baena 27 de Mayo de 1884.— El Alcalde, Francisco Roldan.— El Secretario, Mariano del Castillo.

Núm. 3241.

### Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Dionisio Quintero y Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa de Castro del Rio.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y aprobado en Junta municipal, como ingreso para cubrir el presupuesto del año económico inmediato, el arbitrio de once y medio céntimos de peseta por el libre uso de la medida de granos en cada medio hectólitro que se mida en esta villa y su término, ha acordado subastarlo para su arriendo en dos remates que se celebrarán en esta Casa capitular ante la Corporación, de diez á doce de la mañana, el primero en el día cinco de Junio inmediato, y el segundo en el día quince del mismo: en el primero no se admitirán posturas que no cubran el total presupuesto de este arbitrio consistente en diez mil pesetas, y en el segundo se admitirán las que hagan y cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana y en este caso se celebrará un tercer remate que al efecto se anunciará en el que se admitirán pujas á la llana, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Y para la inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Castro del Rio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Quintero.—Juan Bautista Navajas Osuna, Secretario interino.

Núm. 2448.

### Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Rafael Rivera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el borrador del amillaramiento provisional de la riqueza pública de esta villa para el año económico de 1884 á 85, se encuentra de manifiesto por el término de veinte días, en esta Secretaría municipal para que el individuo que se encuentre perjudicado haga la reclamacion que crea oportuna.

Belmez 29 de Mayo de 1884.— Rafael Rivera.

### JUZGADOS.

Núm. 2413.

### Juzgado de instruccion de Montilla.

D. Angel Leon y Fernandez, Juez de instruccion de esta ciudad de Montilla.

Por la presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por ante el que refrenda se instruye sumario sobre robo de cuatro caballerías mulares cuyas señas al final se expresan, propias de don Manuel Salas Delgado, de estos vecinos, en la cual he acordado expedir la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales, civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren suficientes garantías de responsabilidad.

Dado en Montilla á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Angel Leon.—El Secretario, Juan Manuel Reina y Carretero.

Señas de las caballerías.

Tres mulas y un mulo, castaños oscuros todos, de mediana alzada y de seis á siete años y herrados.

Núm. 2430.

### Juzgado de instruccion de Campillos.

D. Juan Hinojosa Casasola, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion de su partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se encarga á las autoridades que componen

la policía judicial, procedan á practicar las más activas diligencias para labusca de un mulo romo, castrado, castaño que tira á pardo, con la marca y tres dedos, de once años de edad, herrado en la nalga izquierda y en la tabla izquierda del pescuezo, cojo, una porrilla en la mano izquierda, manchado de aparejo y matado del pescuezo por efecto de yugo, que en la noche del 24 al 25 del corriente fué hurtado á don Juan Casasola Serrano, en los terrenos del cortijo de Montero, de este término, y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legitima procedencia.

Dado en Campillos á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Hinojosa.—Francisco de Cuellar.

### Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 15.810 Rvn. por 45 imposiciones de las cuales son nuevas 6 y se han satisfecho 25.969,10 Rvn. á solicitud de 16 imponentes, 6 de ellos por saldo.

Córdoba 25 de Mayo de 1884.— El Director, P. O., Rufino Gomez.

### ANUNCIOS.

#### Arrendamiento.

En subasta pública y extrajudicial se arrienda desde primero de Enero del año próximo, la hacienda de olivar nombrada de la Trinidad, término de la Rambla, de esta provincia. El remate tendrá efecto el día doce de Junio inmediato á las doce de su mañana, en la notaria de don José Sanchez Guerra, de esta capital, en donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de verificarse dicho arrendamiento. 6-1

#### MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edición» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del su-

mario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su inudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

#### MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

#### LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»